



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
ACCIONANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CATALINA RAMIREZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2022-00499-01**

Acta número: 039

Audiencia número: 541

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 219 del 09 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SENTENCIA N° 0488

La sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió proceso especial de fuero sindical contra la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, con el fin de obtener el levantamiento del fuero sindical y en consecuencia de ello, el correspondiente permiso para despedirla.

En sustento de sus pretensiones aduce la sociedad accionante que el día 10 de marzo de 2008 suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la señora CATALINA



RAMIREZ VALENCIA, quien actualmente desempeña el cargo de Subgerente Comercial Personal Bank I, en la sede de Santa Mónica de esta ciudad.

Que la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA se encuentra afiliada a la Organización Sindical A.S.B. y además hace parte de su Junta Directiva, cuya notificación de su garantía foral le fue notificada el día 03 de noviembre de 2021.

Que la demandada se encuentra igualmente afiliada a la Organización Sindical ACEB, con quien la sociedad celebró una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2021 – 2023, por lo que la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA resulta beneficiaria de tal convención, y en la que se dispone que el procedimiento disciplinario aplicable es el establecido desde el año 1991 por disposición convencional de la cláusula 49 del acuerdo convencional vigente, que a su vez remite a lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Colectiva del Trabajo del período (1991-1993), como quiera que no existe convención posterior que derogue este aspecto.

Que la trabajadora demandada ha sido capacitada para el desarrollo de sus funciones, conoce el reglamento interno de trabajo del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., además del Manual MG1044 Código General de Conducta, documentos que pueden ser cargados en la intranet del Banco, sólo con autenticarse en sus computadores corporativos.

Que el 28 de junio de 2022, la Gerencia de Prevención de Fraudes, profirió el informe GPF-2020-343 022-22D, en el que indicó lo siguiente: *“A través de la revisión por parte del área de AGIR y Seguimiento Comercial, respecto al resultado de la campaña de seguros octubre - noviembre de 2021, se evidenciaron irregularidades en la apertura de seis (6) pólizas de clientes, tales como alteración y montaje de firmas. De acuerdo con la investigación se confirmó que la persona responsable de tramitar irregularmente las seis (6) pólizas de los clientes: Carolina Martínez Valencia, Ángela María Osorio Ceballos y Némesis Paola Ramos Terán, es la señora Catalina Ramírez Valencia, ejecutiva Personal Bank Cali ”*.

Que en virtud del anterior informe, se iniciaron las investigaciones pertinentes para verificar la ocurrencia de los hechos descritos en el mismo, motivo por el cual el día 15 de julio de



2022, se citó a la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA a descargos, así como también a las organizaciones sindicales a la cual la trabajadora se encuentra afiliada.

Que en dicha citación se les informó sobre los hechos que constituyen faltas graves, así como también se remitieron las copias de las pruebas que demuestran tales hechos.

Que tal diligencia de descargos se adelantó el día 22 de julio de 2022, en donde la demandada estuvo acompañada de representantes de la Organización Sindical ACEB, presentó argumentos de defensa y allegó una comunicación suscrita por la señora ÁNGELA MARÍA OSORIO CEBALLOS, en la que informa su conocimiento y aceptación de las pólizas, pero nada se dijo sobre la veracidad de su firma, ya que el informe emitido por Incocrédito da cuenta de las irregularidades presentadas en las firmas de las pólizas, de manera que se concluye que eran falsas por montaje.

Que el día 12 de agosto de 2022, luego de efectuarse el análisis respectivo frente a los hechos endiligados, las pruebas obtenidas, los descargos rendidos, le fue informado a la demandada, por escrito, que su contrato de trabajo terminaría con justa causa, al concluirse que la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, tramitó de forma irregular las pólizas de seguro No. 291267 (riesgos: vida) y No. 291355 (riesgo: vida) a la cliente CAROLINA MARTÍNEZ VALENCIA, al crear una firma con el nombre de la mencionada clienta.

Que igualmente concluyó que la trabajadora demandada, tramitó de forma irregular las pólizas de seguro No. 291264 (riesgos: vida) y No. 292891 (riesgo: vida) a la cliente ÁNGELA MARÍA OSORIO CEBALLOS, al tomar la firma de la mencionada señora de un documento firmado de puño y letra por ella y la reprodujo en las pólizas.

Que del mismo modo concluyó que la demandada, tramitó de forma irregular las pólizas de seguro No. 292998 (riesgos: vida) y No. 293075 (riesgo: vida) a la cliente NÉMESIS PAOLA RAMOS TERÁN, al tomar la firma de la mencionada señora de un documento firmado de puño y letra por ella y la reprodujo en las pólizas.

Que a través de comunicación de fecha 12 de agosto de 2022, le comunicó a la trabajadora demandada sobre los hallazgos de falsedad en el informe grafológico en las pólizas



tramitadas por ella y en favor de las clientas NÉMESIS PAOLA RAMOS TERÁN, CAROLINA MARTÍNEZ VALENCIA y ÁNGELA MARÍA OSORIO CEBALLOS, a quienes se les canceló las mencionadas pólizas por cuenta del indebido trámite de las mismas y se les devolvió el dinero.

Que el procedimiento de trámite de una póliza de seguro, estipulado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no contempla tomar una firma de un documento y reproducirla en otro documento o crear dicha firma con el nombre de un cliente.

Que el Instructivo FT 1604 dispone sobre el diligenciamiento de las pólizas de seguro y que la demandada conoce del mismo, instructivo que estipula que tal diligenciamiento debe hacerse de forma completa por el asegurado, quien debe firmar directamente con su puño y letra.

Que dicho instructivo para el diligenciamiento de las pólizas de seguros están publicados en el sistema “Docmanager”, dispuesto por el Banco, por lo que la demandada puede acceder en cualquier momento al sistema para consultar tal instructivo.

Que las pólizas 291267 y 291355, 292998 y 293075 y 292764 y 292891 no fueron firmadas de puño y letra por las señoras CAROLINA MARTÍNEZ VALENCIA, NÉMESIS PAOLA RAMOS TERÁN Y ÁNGELA MARÍA OSORIO CEBALLOS, respectivamente, según estudio realizado por la Gerencia de Prevención de Fraudes del Banco Itaú, pólizas que la demandada presentó como parte de su gestión, correspondiente a la campaña de octubre a noviembre de 2021.

Que la conducta de la demandada comporta una manipulación indebida de los documentos de los clientes que reposan en las dependencias del Banco, a pesar de que realizó los cursos de capacitación normativos en el año 2021, que conoce los derechos del consumidor financiero y las obligaciones de las entidades financieras y el Reglamento Interno del Trabajo del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, su conducta va en contra de las obligaciones de obediencia y fidelidad establecidas en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que constituyen varias faltas disciplinarias y una omisión a los principios axiológicos del Banco, estipulados en el Reglamento Interno de Trabajo, el Código



de Conducta y la Política Ética, documentos a través de los cuales se promulga un actuar basado en la moral, la confianza, la prudencia y la debida diligencia.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso, correspondió por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, despacho que admitió la demanda y ordenó su traslado y notificación a la demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA, y ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN SINDICAL BANCARIA “A.S.B”.

La señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA al dar respuesta a la demanda, aceptó como hechos ciertos los atinentes a la existencia de un contrato de trabajo con el Banco demandante, sus extremos temporales, la modalidad de la contratación y el cargo desempeñado, además aceptó que actualmente es miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL BANCARIA “A.S.B”, encontrándose amparada por fuero sindical, calidad que le fue comunicada al Banco el 03 de noviembre de 2021.

Acepta igualmente que también se encuentra afiliada a la Organización Sindical ACEB, la cual suscribió con el Banco una Convención Colectiva de Trabajo regente para el período 2021 – 2023.

Acepta que ha sido capacitada de manera general para el ejercicio de sus funciones, pero sólo en lo referente a la caracterización de productos de seguros, pero no en lo relacionado con instructivos para el diligenciamiento de las solicitudes de pólizas de seguros.

Acepta igualmente que conoce el Reglamento Interno de Trabajo del Banco, así como el Manual MG 1044 Código General de Conducta, los cuales los ha cumplido a cabalidad durante los 14 años de servicios personales prestados, sin que le conste que pueda acceder a estos documentos sólo con autenticarse en su computador corporativo.

Expone que no acepta ni admite que hubiese tramitado irregularmente 6 pólizas, pues la Gerencia de Prevención de Fraudes y el área AGIR y seguimiento comercial asumen que



como del análisis sobre el cual se soportan las llamadas “irregularidades” se establecieron montajes y/o imitaciones de firmas.

Acepta parcialmente que la Gerencia de Prevención de Fraudes e investigaciones del Banco inició una investigación, sin embargo, precisó que el 22 de junio de 2022, recibió un informe grafo técnico que contiene las conclusiones sobre aparentes irregularidades en las firmas de una solicitudes de pólizas, y que producto de tal informe fue llamada a descargos 23 días después de la fecha de rendición de informes y 10 meses después de realizada la campaña de venta de seguros de vida por las cual se vinculó comercialmente a las clientes y de donde le señala las supuestas comisiones de falta grave y se allegan las pruebas de los hechos que al parecer constituyen tales faltas.

Acepta que el día 22 de julio de 2022, se llevó a cabo tal diligencias de descargos, a la cual fue acompañada por dos representantes sindicales y en donde aportó un documento firmado por la cliente ANGELA MARÍA OSORIO CEBALLOS en la que informa que efectivamente suscribió unas pólizas de vida, las cuales aceptó y firmó con su puño y letra de manera voluntaria, resaltando además que frente a la conclusión sobre la irregularidad de las pólizas por las firmas falsas a través de montaje, a ninguna conclusión llegó el referido informe sobre su autoría directa o coparticipación, ni siquiera por vía de indicios.

Acepta que le fue terminado su contrato de trabajo y en cuanto a la conclusión a la que llegó el Banco, respecto a la irregularidad de las pólizas, expuso que la misma no tiene sustento alguno y no tiene en cuenta que la propia cliente admite haber firmado con su puño y letra la referida póliza, adiciona a que a través de la coordinación de validación de documentos y firmas encontró justamente después de tramitadas y enviadas las pólizas, que dichas documentales se encontraban legalmente suscritas.

Acepta que el Banco le comunicó el 12 de agosto de 2022, sobre el contenido del informe grafológico, sin embargo, debe aclararse que desde los descargos explicó que nada tuvo que ver con las supuestas falsificaciones por montaje que dice el informe, en igual sentido explicó el procedimiento que utilizó para la venta de las cuestionadas pólizas, desde el ofrecimiento de la cobertura o aseguramiento hasta el envío del documento diligenciado y firmado por los clientes.



Acepta también que el Banco canceló las aludidas pólizas de las clientes antes mencionadas, empero sin haber iniciado siquiera proceso disciplinario y escucharla en descargos, pretermitiendo pruebas esenciales en el proceso disciplinario, sin que le conste que el Banco hubiese efectuado la devolución de los dineros producto de la venta de las pólizas.

En cuanto a lo afirmado por el Banco demandante respecto de que las pólizas no fueron firmadas con puño y letra por las tomadoras, expone que ello no es cierto, pues luego de firmadas fueron enviadas por medio digital para su creación al aplicativo de speedy dispuesto por el banco, con todos los datos de cada cliente y una vez realizada la respectiva validación de firmas y documentos enviados, por parte de la coordinación de validación del demandante, se notificó tanto a ella como a la cliente tomadora, que el proceso resultó exitoso.

No acepta que el instructivo para el diligenciamiento de las pólizas de seguros este publicados en el sistema “Docmanager”, pues el único instructivo que estuvo dispuesto para el diligenciamiento de las pólizas de seguros fue el FT 1604 y hasta octubre de 2020 fueron exigidos de manera obligatoria por el banco ITAU para el diligenciamiento de las pólizas de seguros; para la época de la campaña de venta de seguros de octubre y noviembre de 2021 el diligenciamiento de dicho formato no estaba vigente, no era obligatorio que el cliente firmara dicho formato, posteriormente éste era notificado vía correo electrónico sobre la adquisición del producto y aprobación de la vinculación.

Finalmente acepta que realizó los cursos de capacitación normativos en el año 2021, que conoce los derechos del consumidor financiero y las obligaciones de las entidades financieras y el Reglamento Interno del Trabajo del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y que le fue comunicada la terminación de su contrato de trabajo, el día 12 de agosto de 2022, así como la iniciación de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

Se opone a las pretensiones de la demanda, pues no ha incurrido en justa causa de terminación del contrato de trabajo, no ha faltado al reglamento interno de trabajo, ni al Código Ggeneral de Conducta que menciona el banco demandante, además de que la causa



grave debe ser: i) concreta, a más de estar debidamente comprobada por parte del empleador quien tiene la carga de probar no solo la comisión de la falta, sino que es de categoría grave, ii) Cumplir con el requisito de legalidad o estar previamente establecida como una falta de categoría grave en los términos del artículo 62, 63 y 410 del Código Sustantivo del Trabajo, iii) debe ser tempestiva, es decir que la gravedad debe revestir tal entidad que emane del empleador una manifestación inmediata de su facultad disciplinaria y sancionadora o al menos en estricta observancia de un término razonable, so pena de entenderse condonada más allá de que los elementos de prueba no acrediten la comisión real de una falta grave como sucede en el presente asunto. De otro tópico, Las documentales que la parte activa acusa de espurios gozan de autenticidad habida cuenta que las propias tomadoras de las pólizas de seguros afirman y así lo depondrán en el debate probatorio, que firmaron dichos documentos de manera presencial con su puño y letra, que aceptaron las condiciones, exclusiones, montos y formas de pago, que dieron su consentimiento de manera espontánea, libre y consciente.

Además de que las pólizas que se acusan de fraudulentas, una vez diligenciadas fueron debidamente aprobadas por la Coordinación de Validaciones del propio Banco demandante, previa revisión y validación de firmas y documentos, lo cual dio como resultado la aprobación del proceso interno y emisión de la póliza oportunamente notificada al cliente; no es de recibo, que luego de 10 u 11 meses, justamente cuando el demandante alista el despido masivo de 288 trabajadores en todo el país, se califique de espurias las documentales que la parte activa tuvo como legales desde todos los actos preparatorios para la emisión de las pólizas, que como se itera estuvieron sujetas al control interno y vista su legalidad y transparencia, por eso mismo fueron emitidas, de ahí que no tiene cabida probatoria que se afirme que la demandada no observó los procedimientos e instructivos exigidos por el banco demandante para el diligenciamiento de la póliza.

Formula en en su defensa las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE FALTA GRAVE Y JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO, BUENA FE Y FALTA DE Oponibilidad de los instructivos FT 1604 Y DEMÁS INSTRUCTIVOS DE DILIGENCIAMIENTO.



Por su parte la ASOCIACIÓN SINDICAL BANCARIA “A.S.B.” SECCIONAL CALI, coadyuvó la defensa de la trabajadora demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo mediante sentencia número 219 dictada dentro de la audiencia pública llevaba a cabo el día 09 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE FALTA GRAVE Y JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO, propuesta por la parte demandada y negó las pretensiones incoadas dentro del presente proceso especial iniciado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado estableció como primera medida que la demandante en la diligencia de descargos llevada a cabo por la empresa demandante, allegó a dicho trámite disciplinario tres cartas diligenciadas por las tres clientes quienes cada una adquirieron a través de ella, dos pólizas de seguro de vida, cartas mediante las cuales manifestaron cada una de ellas que habían firmado con puño y letra las aludidas pólizas, situaciones que fueron corroboradas por las declaraciones rendidas en este proceso por las clientes: NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN y ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, al reconocer cada una cuando se les compartió pantalla en el desarrollo de la audiencia, el contenido y la firma tanto de las pólizas, como de las cartas en mención, dejando sin respaldo probatorio el concepto técnico emitido por INCOCREDITO acerca de la posible falsificación de las firmas de las pólizas en dichas clientas y sobre el cual el Banco demandante apoyó su decisión de terminación del contrato de trabajo de la demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA, aquí objeto de estudio. Igualmente, consideró la A quo que el Banco al iniciar la investigación oficiosa sobre las presuntas irregularidades en las pólizas, nunca confrontó a las clientas que las adquirieron, quienes no efectuaron reclamación alguna por ello.

Finalmente, la operadora judicial de primer grado, concluyó que no se encontraba probada la existencia de una justa causa relacionada en la carta del 12 de julio de 2022, reiterando que las mismas clientes indicaron al Banco que suscribieron de puño y letra las pólizas



adquiridas por intermedio de la señora CATALINA RAMIREZ, y no fueron falsificadas a través de digitalización de documento, además de que tratándose de un tema de falsificación de documento privado no bastaba con el informe emitido por INCOCREDITO, pues ni siquiera consultaron a las clientes sobre la firma de tales pólizas, así como también debió el Banco demandante tomar las acciones legales penales pertinentes en contra de la demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del Banco demandante formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria total del proveído atacado para que en su lugar se concedan las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento en síntesis de que las conclusiones a las que el Despacho de primera instancia arribó carecen de soporte probatorio, teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por las señoras: NEMESIS PAOLA RAMOS y ANGELA MARIA OSORIO, quienes en diligencia pública reconocieron el contenido de la firma plasmadas en las pólizas vendidas, así como las cartas suscritas por ellas mismas, en las que ambas señalan haber suscrito con su puño y letra dichas firmas, sin embargo señala que existe una indebida valoración probatoria, pues una cosa en lo contenido en el dictamen pericial rendido por INCOCREDITO entidad profesional en la materia, cuyo estudio tiene como finalidad establecer si las firmas contenida en las pólizas tenían rasgos manuscritos, por lo que para ello se llevo a cabo una serie de análisis por parte del profesional respectivo, concluyéndose que dichas firmas correspondían a firmas sobrepuestas o montajes y no a firmas hechas a puño y letra, resaltando que lo que aquí no se discute es que la firma sea o no de las tomadoras, sino que lo que se discutía es la forma en la que se estableció o se impuso la firma en cada una de estas pólizas, firmas que fueron sobrepuestas y no tomadas por las clientas directamente, contrariando así las políticas internas del Banco, frente a la venta de estos productos.

Aduce además que la Juez omite lo señalado por la testigo NEMESIS quien señalaba inicialmente que se quejaba del por qué de la cancelación de las pólizas, cuando meses antes ya tenía conocimiento de que por la mora en el pago de las mismas, dichas pólizas habían sido canceladas, situación que la misma demandada se lo comentó, lo que quiere



decir que la señora NEMESIS sabía de la cancelación de sus productos por la mora en el pago de las primas y no por causa directa de las irregularidades de las firmas.

Afirma además que el Despacho omitió que en cualquiera de los casos de las pólizas, el Banco realizó la devolución de la primera prima pagada a cada una, de manera que no solamente se vio en la necesidad de la cancelación de las pólizas que estaban vigentes, sino que también en la devolución de las primas ya pagadas, situación que no es oponible a la aseguradora que en últimas es la responsable de la póliza, generándose un perjuicio en contra del Banco al igual que para las tomadoras ya que aún cuando hubiesen consentido la generación de las pólizas de seguros de vida, en la medida de sus firmas no fue impuesta lo cierto es que se generó la cancelación.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala, se advierte que no es materia de controversia, los siguientes supuestos:

- 1.- Que la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA se encuentra vinculada con la sociedad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito inicialmente con la BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., el día 10 de marzo de 2008, el que posteriormente fue objeto de cambio de razón social, a la BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el que se encuentra vigente a la fecha, ejerciendo actualmente el cargo de Subgerente Comercial Personal Bank I. (fl. 1 – 6 expediente digital – Anexos)
- 2.- La existencia de la organización sindical denominada ASOCIACION SINDICAL BANCARIA A.S.B. – Seccional Cali y la calidad de miembro de la Junta Directiva de tal organización sindical de la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, nombramiento



efectuado mediante asamblea de afiliados llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2021, cuya designación fue comunicada al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 03 del mismo mes y año, ostentando de esa forma en la actualidad la calidad de aforada sindical. (fl. 21 expediente digital – Anexos / fl. 5 – 19 expediente digital - RtaMintrabajo)

3.- El trámite de la diligencia de descargos llevada a cabo por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 22 de julio de 2022, en la cual compareció la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, ante representantes de la aludida empresa en compañía de 2 testigos representantes de la organización sindical ACEB, respecto de las supuestas irregularidades relacionadas con la apertura de 6 pólizas de las clientes: Carolina Martínez Valencia, Ángela María Osorio Ceballos y Némesis Paola Ramos Terán, presentando en dichas aperturas alteración y montaje de firmas. (fl. 74 – 81 expediente digital – Anexos)

4.- La decisión de terminación del contrato de trabajo con justa causa de la señora CATALINA VALENCIA RAMIREZ por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de comunicación de fecha 12 de julio de 2022, decisión supeditada a la decisión judicial de levantamiento de fuero sindical, cuyas razones se analizarán más adelante. (fl. 96 – 99 expediente digital – Anexos)

PROBLEMAS JURIDICOS

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar la procedencia o no del levantamiento de fuero sindical de la señora CATALINA VALENCIA RAMIREZ, como miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACION SINDICAL BANCARIA A.S.B. endilgadas en la misiva de terminación del contrato de trabajo, que a consideración del recurrente, encajan dentro de las justas causas para finiquitar tal vínculo laboral, para dar permiso para despedirlo de su cargo.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es necesario precisar que los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, así como el artículo 39 de la misma



Carta Magna, que consagran el derecho fundamental a la libertad sindical, expuesto por la Guardiana de la Constitución, entre otras en las sentencias: C-385 de 2000, C-797 de 2000 y C- 466 de 2008.

La libertad sindical está formada por el derecho de asociación sindical y el de negociación colectiva; el primero hace referencia a la facultad que tienen los trabajadores de crear organizaciones sindicales, sin restricción, intromisión o intervención del Estado, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento; el segundo implica que los trabajadores tienen el derecho a negociar las condiciones laborales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, y la posibilidad de iniciar una huelga.

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual sólo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el sindicato. (C-965 de 2011)

El Convenio 98, precisa el alcance de la protección y proscribire como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión. Así de esta manera, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en atención de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que establecen que *“...los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido”*.



Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (sentencia T – 938 de 2011).

En nuestra legislación interna el artículo 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, establece la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

La normatividad laboral prevé dos acciones para garantizar que los trabajadores no sean perseguidos por su condición de dirigentes sindicales: la acción de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, las cuales se resuelven mediante sendos procedimientos especiales, el primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y, el segundo, por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Por mandato de los artículos 113 a 118B del Código de Procedimiento Laboral y específicamente el artículo 118, se dispone que la demanda del trabajador amparado con fuero sindical, que hubiere sido despedido, desmejorado o trasladado sin permiso del juez de trabajo, se sujetará al trámite breve y sumario regulado en los artículos 113 y siguientes de la misma disposición.

El objeto de la solicitud judicial previa al despido, esto es, la acción de levantamiento del fuero sindical es: i) la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y ii) la valoración de su legalidad o ilegalidad; en cambio, en la acción de reintegro o de reinstalación se ocupa de analizar: i) si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y ii) si dicho requisito efectivamente se cumplió antes de despedir o de desmejorar.



De otro lado, el artículo 408 de nuestra normatividad sustantiva, dispone que:

“El juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”

Lo anterior supone que el empleador tiene la carga procesal de demostrar que en efecto el trabajador amparado por la garantía foral, incurrió en una de las causales determinadas por la ley como justas causa para su terminación del vínculo laboral, previo el levantamiento de su protección constitucional, causales que se encuentran contenidas en el artículo 410 del estatuto bajo estudio, y que prevé lo siguiente:

“Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.”

Ahora bien, debe precisarse que, si bien la garantía de fuero sindical otorga una estabilidad laboral para los trabajadores que gozan de esta prebenda, tal garantía no es absoluta, pues el empleado no es inamovible, ya que el empleador sea público o privado, no está obligado a conservarlo en el empleo en determinados eventos, consagrados expresamente por la ley como causales justas de terminación de su contrato.

Del derecho de asociación sindical

Aparte de lo que se plasmó al principio de las consideraciones de la presente providencia, para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual sólo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical



es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha venido de antaño protegiendo el derecho a la asociación sindical en defensa de los trabajadores que lo ejercen, el cual ha menudo ha sido menoscabado por actos contrarios a la Constitución y a la ley en cabeza de sus empleadores, uno de esos pronunciamientos de la alta Corporación, es la contenida en la Sentencia T 136 de 1995, en donde se precisó:

“No es admisible la discriminación proveniente de estar o no afiliado a un sindicato, para favorecer a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, pues en tal evento no solo se contraría el derecho a la igualdad, sino que se atenta en contra del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución. La empresa, frente al enunciado derecho, actúa de manera ilegítima cuando pretende hacer uso de los factores de remuneración o de prestaciones sociales, sean estas legales o extralegales, para golpear a quienes de asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de éste...”

De hecho, la legislación laboral señala acciones que de ser ejecutadas por la parte subordinante, se consideran como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, y que se encuentran consagrados en el artículo 354 del CST, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, a saber:

“Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;



d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.”

De las Justas Causas para el Despido

En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, además de motivarse la causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

Por otra parte, ha establecido nuestro órgano de cierre que el hecho que se invoque como motivo de terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito respecto al conocimiento que de él tenga el patrono o el trabajador, según sea el caso.

Por último, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No.680047, del 25 de octubre de 1994, M.P. Dr. Francisco Escobar Enríquez, precisó que un despido con justa causa para el empleador, es ajustado formalmente a derecho, cuando se presenta de acuerdo a cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) cuando se cita la norma que la contempla (la causal del despido) sin indicar el hecho, aunque esta modalidad es riesgosa por la posibilidad que hay de que se incurra en un error por mala adecuación o error en la cita legal, o; 2) cuando se expresa escuetamente el hecho que la configura sin ninguna calificación o innovación normativa, calificándola como justa o sin justa causa.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en la sentencia T 435 del 23 de mayo de 2011, precisó que el levantamiento del fuero sindical y la autorización del Juez para despedir al trabajador no constituyen una orden, ni una obligación de hacer para el empleador, puesto que al juez le corresponde levantar la protección del trabajador aforado con fundamento en una justa causa invocada, en tanto que, es al empleador con base en dicha decisión, a quien le corresponde determinar la reubicación, la reincorporación, el traslado o el despido del trabajador de acuerdo a sus necesidades, providencia en donde se expresó lo siguiente:



“(…) Sin embargo, el presente caso nos presenta una particularidad en cuanto a la sentencia que pretende ver cumplida el accionante, y es que ella no parece encaminarse a estructurar una obligación, sea de hacer, dar o no hacer, sino más bien a conceder una autorización, otorgar un permiso, de brindar al empleador, previa verificación de las circunstancias determinadas por la ley, la posibilidad de desvincular al trabajador aforado previo levantamiento de la protección que lo cobija como integrante de un sindicato, operada a través de un juez de la República. Así lo indica la norma procesal que regula la materia:

“La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada [...]”.

Frente a la palabra permiso, es conveniente remitir a la definición del término que hace la Real Academia Española, que indica que se refiere a la “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”, no a la orden o determinación de la obligación de hacerlo, y por ende, el punto de partida de la argumentación del accionante se presenta como equivocada. Es cierto que el juez laboral, en ejercicio de sus funciones y competencia expide una sentencia, pero en ella no impone al empleador la obligación de despedir al trabajador, desmejorarlo en sus condiciones o trasladarlo, sino que lo que hace es verificar la justa causa invocada, para que a la luz de la misma, cese la protección que se predica del fuero sindical, de manera que una vez levantado, sea el empleador el que determine la desvinculación, el desmejoramiento o el traslado, de acuerdo con sus necesidades.

3.1.2.3. Así, la función del juez es la de expresar su conformidad frente a la justa causa invocada, y una vez verificada la validez de la misma levantar el fuero sindical, facultad que le compete exclusivamente a él por expresa disposición legal. Al respecto es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), en el que se da la definición de fuero sindical, que ayuda a esclarecer la labor que cumple el juez en el proceso especial de fuero sindical:

“Se denomina ‘fuero sindical’ la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Con base en lo anterior, es claro que la labor del juez de cara al despido de un trabajador aforado consiste en calificar la existencia de una justa causa que excuse los efectos de la protección propia del fuero sindical, para que posteriormente, y de manera autónoma, sea el empleador el que disponga la desvinculación, el desmejoramiento o el traslado. Nótese que la disposición no indica que el despido, el desmejoramiento o el traslado deban hacerse por disposición del juez o que el empleador esté en obligación de hacerlo luego de la



labor judicial, pues es claro que el análisis del juez se encamina exclusivamente a verificar la ocurrencia de la justa causa que permita al empleador disponer lo pertinente. (...)”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la empresa demandante fundamenta en la presente acción especial su solicitud de levantamiento de fuero sindical de la demandada y su posterior permiso para despedirla, reiterando los hechos señalados en la misiva de fecha 12 de julio de 2022, que en síntesis se basan en el trámite irregular de 6 pólizas de los clientes: Carolina Martínez Valencia, Ángela María Osorio Ceballos y Némesis Paola Ramos Terán, presentando en dichas aperturas alteración y montaje de firmas, decisión que fue tomada con base en el informe emitido por la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones del Banco y en el estudio grafotécnico GSR.104 realizado por INCOCRÉDITO.

En la misiva de terminación del vínculo contractual de la demandada, la entidad bancaria enlistó un sinnúmero de supuestas causales legales contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo, en el Código Sustantivo de Trabajo, en la Ley 1328 de 2009 y en Código de Conducta General, que a su criterio constituyen faltas graves, no obstante, debe recordar esta Sala de Decisión que el presente trámite especial consiste en la calificación de una o varias causales determinadas en la Ley como justa causa para la terminación del vínculo laboral del trabajador aforado, por lo que esta Corporación centrará su atención frente a las causales legales endilgadas por la entidad bancaria, que si constituyen una obligación especial del trabajador, una prohibición o una justa causa para el finiquito de su vínculo laboral y que al parecer fueron objeto de violación por parte de la trabajadora, contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 81, numerales 1), 2), 5), 15) y 16); artículo 85, numeral 23; artículo 95, numerales 2), 5), 6) y 11); artículo 96), numerales 3), 7), 27) y 36); Código Sustantivo del Trabajo, artículo 58, numeral 1), 4) y 5); y artículo 62, literal a) numerales 5), 6) y 11), canones normativos que prevén lo siguiente:

El artículo 81, literales 1), 2), 5), 15) y 16) del Reglamento Interno de Trabajo, (fl.106 – 148 expediente digital – Anexo), establece que:

“Son obligaciones especiales del trabajador:



- 1) *Prestar sus servicios de manera puntual, cuidadosa y diligente.*
- 2) *Ejecutar personalmente el trabajo propio de su cargo, observar los preceptos de los reglamentos, manuales, circulares, etc, de la Empresa, y en general acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el representante de la empresa o los empleados que hagan sus veces, según el orden jerárquico establecido, observando la mejor disciplina en el cumplimiento de su trabajo.*
- 5) *Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con los superiores y compañeros.*
- 15) *Usar las maquinas, herramientas, útiles y elementos solo en beneficio de la Empresa, así como dar aviso inmediato sobre los daños notados en ellos.*
- 16) *Someterse a todas las medidas de control que establezca la Empresa.”*

El artículo 85, numeral 23 del aludido Reglamento, expone lo siguiente:

“Queda prohibido a los trabajadores:

- 23) *Dar mal trato a la clientela o prestar a ésta última una atención deficiente.*

El artículo 95, numerales 2), 5), 6) y 11) del mismo compendio, prevé:

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de la Empresa:

- 2) *Todo acto de violencia, injuria, malos tratos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo, los compañeros del trabajo o la clientela del Banco.*
- 5) *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo en el desempeño de sus labores.*
- 6) *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumban al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo de Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*
- 11) *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.”*

El artículo 96, numerales 3), 7), 27) y 36) ibidem:

“Son también justas causas de terminación unilateral del Contrato de Trabajo por parte de la Empresa, sin previo aviso y sin pago de indemnización, las siguientes faltas, que para el efecto se califican como especialmente graves:



3) *Cualquier acción u omisión grave de negligencia, descuido o imprevisión en que incurra el trabajador que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las personas, máquinas, elementos, edificaciones, bienes o mercancías almacenadas.*

7) *Cualquier falta u omisión grave en el manejo de los dineros, efectos de comercio títulos y valores, elementos de trabajo, herramientas o mercancías de los clientes que el empleador reciba, tenga en su poder o maneje en su labor; o que el empleado disponga de ellos en su propio beneficio o en el de terceros, o que no rinda cuenta de manejo de tales bienes, de acuerdo con los sistemas y procedimientos establecidos por la Empresa o en la oportunidad en que deba hacerlo.*

27) *No cumplir con los controles de vigilancia establecidos por la Empresa.*

36) *Cualquier mala atención que se haga a uno de los usuarios de los servicios que presta el Banco.*

El artículo 58, numerales 1), 4) y 5) del Código Sustantivo de Trabajo, establece que:

“Son obligaciones especiales del trabajador:

1) *Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

4) *Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.*

5) *Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.”*

Finalmente, el artículo 62, literal a) numerales 5), 6) y 11), ibidem establece que:

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del Empleador:

5) *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*

6) *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código*



Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

11) Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.”

Establecidas las anteriores causales normativas, pasa esta Sala de Decisión a verificar si en efecto el actuar de la trabajadora demandada encuadra dentro de las mismas, teniendo en cuenta para ello las afirmaciones y argumentos expuestos por la empresa demandante en su demanda, en contraste con los argumentos señalados en el recurso de alzada.

A folios 46 a 57 del expediente digital – Anexos, reposan las pólizas de seguro de vida de SBS SEGUROS COLOMBIA a nombre de las aseguradas: CAROLINA MARTINEZ VALENCIA, ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS y NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN, identificadas con los números 291267 y 291355, 292764 y 292891, 292998 y 293075, respectivamente, comercializadas por la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, en donde se evidencia en cada una de ellas, firma y número de documento de identidad de cada cliente asegurado, así como la fecha de diligenciamiento, plasmado en la parte inferior derecha de cada póliza.

Igualmente, se allegó por parte del Banco demandante, el informe elaborado por la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones del Banco ITAU, de fecha 28 de junio de 2022, en donde se concluyó lo siguiente: (fl.27 – 33 expediente digital – Anexo)

“Las irregularidades detalladas en el presente informe se atribuyen directamente al ejecutivo Personal Bank Cali, Catalina Ramírez Valencia, quien tramitó seis (6) pólizas sin el consentimiento de los clientes.

✓ La señora Catalina Ramírez Valencia, aprovechando su cargo y el conocimiento del perfil de clientes que maneja en las oficinas de Cali, realizó una serie de maniobras que le permitieron abrir irregularmente las pólizas afectado el patrimonio del cliente.

✓ El Estudio Técnico realizado por Incocredito, concluye que las firmas de las pólizas son producto de alteraciones, imitación y creación libre.

✓ Las pólizas abiertas irregularmente fueron parte del resultado mostrado en la campaña de ventas la señora Catalina Ramírez Valencia.”

E igualmente, se recomendó qué:



“Por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales y SST, Vicepresidencia de Gestión Humana, definir si por los hechos tratados en el presente informe adelantará acciones disciplinarias - administrativas en contra de la señora Catalina Ramírez Valencia, Ejecutivo Personal Bank Cali.

Por parte de Servicio al Cliente, teniendo en cuenta que las pólizas ya fueron canceladas, abonar las primas correspondientes a las pólizas N° 291267 y 291355, a la cuenta AHO N° 302-00238-7 a nombre de Carolina Martínez Valencia, la suma de \$139.000,00; abonar las primas correspondientes a las pólizas N° 292998 y 293075, a la cuenta AHO 317-03232-6 a nombre de Némesis Paola Ramos Terán, la suma de \$192.400,00; y Cancelar las pólizas N° 292764 y 292891 a nombre de Ángela María Osorio Ceballos, a abonar a cada una de sus Tarjetas de Crédito (N° 5414619630862528 y 4859910008424149), la suma de \$486.500,00, para un total de \$973.000,00.”

Del mismo modo, se arrimó el estudio realizado por la firma externa INCOCREDITO, calendado el 22 de junio de 2022 y dirigido a la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones del Banco demandante, en donde para realizar la experticia grafotécnica se empleó el método deductivo, observando las firmas aportadas y haciendo el examen sistemático de las entidades por identificar *“(firmas obrantes en los documentos cuestionados, para individualizar aspectos signos o elementos comunes o disimiles que los particularizan y distinguen a cada una de ellas, esta observación científica es una operación eminentemente dinámica que busca la captación de particularidades en las grafías).”*

Posteriormente, según el referido dictamen, se realizó la etapa de descripción, que es el ciclo de ejecución o registro de las características relevantes y tiene por objeto asegurar las observaciones efectuadas y organizar los elementos comunes o disimiles de las firmas y escritos estudiados.

Seguidamente se desarrolló la etapa de confrontación del material dubitado, para identificar si existe o no plena correspondencia de características, determinando la uniprocedencia, formulando un juicio afirmativo de identidad o señalando las variaciones y diferencias en aspectos morfológicos, topográficos y grafológicos que conducen a la no correspondencia entre el material cotejado.

Y finalmente, un Juicio de identidad, última etapa del proceso, consistente en identificar la congruencia o no de las descripciones correspondientes a los documentos examinados y el



examen crítico comparativo, conduciendo a la formulación positiva o negativa de un juicio de identidad.

En el mencionado estudio llevado a cabo por INCOCREDITO, se describió en el ítem “ANALISIS FIRMAS”, lo siguiente:

“Las firmas DUBITADAS de Némesis Paola Ramos Terán, Carolina Martínez Valencia, Ángela María Osorio Ceballos, comparadas dejan ver a la simple observación directa la misma estructura en cuanto a la distribución topográfica, observe su cuerpo rúbrico ocupa el mismo espacio en la zona de cada uno de los documentos, aprecie igual punto de partida (inicio) e igual punto de finalización (remate); aspecto que genera plena coincidencia entre carácter y carácter; su ubicación da para la misma (forma, espacios, distribución, tamaño, proporción y altura); aspectos irregulares no propios de un gesto gráfico; por lo anterior se puede determinar que las firmas son producto de alteración por el método de Reproducción Indirecta a través de medios tecnológico de digitalización.

Las pólizas de Némesis Paola Ramos Terán C.C. N° 29180996 No. 292998 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 29-11-2021 y Póliza No. 293075 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 29-11-2021 dejan ver la misma firma bajo un sólo modelo caligráfico para cada caso; es decir siendo documentos de trámites diferentes ostentan la misma rúbrica; este aspecto irregular no propio de un gesto gráfico permite inferir que los elementos señalados son producto de ALTERACION por MONTAJE; su modus operandi el falsificador toma un modelo de rúbrica y lo pega sobre los documentos a defraudar para que pasen como genuinos, modalidad a través de métodos electrónicos de digitalización por escáner e impresora.

Las pólizas de Carolina Martínez Valencia C.C. N° 94310011 No. 291267 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 26-10-2021 y Póliza No. 291355 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 26-10-2021 dejan ver la misma firma bajo un sólo modelo caligráfico para cada caso; es decir siendo documentos de trámites diferentes ostentan la misma rúbrica; este aspecto irregular no propio de un gesto gráfico permite inferir que los elementos señalados son producto de ALTERACION por MONTAJE; su modus operandi el falsificador toma un modelo de rúbrica y lo pega sobre los documentos a defraudar para que pasen como genuinos, modalidad a través de métodos electrónicos de digitalización por escáner e impresora.

Al cotejar las firmas registradas en las pólizas frente a los patrones indubitados se aprecia que las firmas dubitadas son producto de una CREACION LIBRE, donde el falsario crea una firma bajo las condiciones del nombre del titular sin que conozca su gesto gráfico real, tan sólo se limita plasmar rúbricas en las pólizas de forma libre y de invención; estas rúbricas dubitadas NO guardan ningún tipo de semejanza estructural ni dinamo gráficas frente a las originales.

Las firmas presentan coincidencia entre carácter y carácter; su ubicación da para la misma (forma, espacios, distribución, tamaño, proporción y altura); aspectos irregulares por el método de ALTERACION por MONTAJE



Las pólizas de Ángela María Osorio Ceballos C.C. N° 94310011 No. 292891 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 29-11-2021 y Póliza No. 292764 Seguro Vida fecha de diligenciamiento: 29-11-2021 dejan ver la misma firma bajo un sólo modelo caligráfico para cada caso; es decir siendo documentos de trámites diferentes ostentan la misma rúbrica; este aspecto irregular no propio de un gesto gráfico permite inferir que los elementos señalados son producto de ALTERACION por MONTAJE; su modus operandi el falsificador toma un modelo de rúbrica y lo pega sobre los documentos a defraudar para que pasen como genuinos, modalidad a través de métodos electrónicos de digitalización por escáner e impresora.”

Lo anterior fue motivo para que el Banco demandante citara a la trabajadora demandada para llevar a cabo diligencia de descargos, la que se desarrolló el día 22 de julio de 2022, a través de la cual la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, expresó que: *“realicé la venta de las pólizas de los clientes mencionados de forma adecuada con la debida explicación y beneficios de los productos y los clientes los tomaron libre y voluntariamente, tal y como consta en las cartas firmadas por ellos, las cuales estoy aportando. Así mismo los clientes manifiestan que en ningún momento solicitaron cancelación de las pólizas ni devolución o reintegros de dinero...”*

Más adelante expresó en dicha diligencia que las tres clientes: CAROLINA MARTINEZ, ANGELA OSORIO y NEMESIS PAOLA RAMOS, recibieron por parte del Banco correos electrónicos dando respuesta a un requerimiento que ninguna de ellas había solicitado, requerimiento que fue contestado al unisón por dichas clientes exigiendo una explicación del por qué de la cancelación de sus pólizas, si ninguna de ellas había solicitado previamente a la entidad bancaria, algún tipo de solicitud de devolución o cancelación como lo manifiesta servicio al cliente.

Del mismo modo, la trabajadora aquí demandada en el transcurso de tal diligencia de descargos, anexó cartas originales de cada cliente firmadas con huella en donde manifiestan que si adquirieron las pólizas de manera voluntaria, que si fueron firmadas con su puño y letra y que no solicitaron ningún tipo de cancelación o reintegro, adjuntando igualmente los correos enviados a las clientes por parte de la oficina servicio al cliente el día 05 de julio de 2022 y las respuestas que dichas clientes dieron a los respectivos correos. (fl. 77 – 81 expediente digital – Anexos)



Las mencionadas cartas en líneas precedentes, suscritas por las señoras: ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN y CAROLINA MARTINEZ y dirigidas al BANCO ITAU, también fueron allegadas tanto por la parte actora como por la parte demandada al dar contestación a la presente acción, misivas en las cuales cada una de las clientes manifiesta al unisóno que en el mes de noviembre de 2021, firmaron dos formatos con su puño y letra con la ejecutiva CATALINA RAMIREZ, correspondientes a dos pólizas de vida, las cuales aceptaron y tomaron de manera voluntaria, al igual que mencionan su inconformidad frente al Banco, quien mediante un correo electrónico de fecha 05 de julio de 2022, les informaron a cada una de ellas, que dichas pólizas les habían sido canceladas, sin que ellas así lo hubiesen solicitado con anterioridad. (fl. 82 – 95 expediente digital – Anexos)

En el trámite de la audiencia llevada a cabo en primera instancia se recepcionó la declaración del testigo JOSE ANTONIO CAMACHO PAGOTTY, quien ostenta el cargo de analista investigador de la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones del BANCO ITAU COLOMBIA desde el año 2009, expresó en síntesis que: no conoce a la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA, sin embargo que con ocasión de una campaña por concurso de ventas de pólizas de seguros durante los meses de octubre y noviembre de 2021, se realizó una revisión en enero del año 2022 a nivel nacional del total de las ventas por parte del área encargada, evidenciándose que muchos clientes presentaban varias pólizas de la misma calidad, motivo por el cual dichas pólizas se llevaron por parte del área comercial del Banco ante la gerencia de prevención de fraudes, en donde se determinó a través de un informe que las firmas de 6 pólizas presentaban irregularidades tales como montajes, alteración y en algunas falsificación de firmas, siendo la persona que realizó la venta de las aludidas pólizas la señora CATALINA RAMIREZ; que en dichas pólizas se habían pegado en su formato una imagen de las firmas de las clientes y en una de éstas pólizas la firma resultó falsificada; que por lo anterior, se solicitó a un ente externo como lo es INCOCREDITO para que realizara un estudio grafotécnico de las firmas, corroborando los hallazgos encontrados inicialmente en el informe, por lo que le correspondió al Banco devolver las primas pagadas por los clientes por las pólizas adquiridas, resaltando el testigo que la señora CATALINA RAMIREZ por la venta de dichas pólizas ya había recibido una suma aproximada de \$1.200.000 pesos como bonificación; que para la compra de cualquier póliza el cliente debe firmar la misma al frente del asesor que está gestionando la venta,



siendo el asesor quien debe verificar que la firma está correcta para luego subirla a un aplicativo que se llama Speedy para iniciar el trámite interno de la póliza, en donde se revisa que el diligenciamiento de la póliza este bien efectuado, más no para la visación de la firma, la cual reitera el testigo debe ser verificada directamente por el asesor que vende la misma; que lo determinado en el informe fue que ambas firmas de las dos pólizas adquiridas por las 3 clientes resultaron irregulares y en una de esas clientes la firma resultó falsificada; que el banco en ningún momento autoriza a sus asesores para que tomen una firma del cliente de sus archivos para diligencias alguna póliza, pues ésta debe ser firmada en original, debido a que posteriormente el seguro puede negar cualquier pago si se llegase a presentar algún siniestro; que para la fecha de la campaña llevada a cabo en octubre y noviembre de 2021, ya no se estaba utilizando el formato FT 1604, por lo que las 6 pólizas presentadas ninguna cuenta con tal formato; frente a lo preguntado si INCOCREDITO realizó el estudio de autenticidad de las firmas de las polizas sobre las originales de las mismas, contestó que no, y que el estudio que ellos realizaron fue sobre los documentos PDF remitidos por el Banco; respecto a lo indagado acerca de cuales habían sido los perjuicios económicos causados a las clientas de las pólizas, respondió que los debitos de las primas de las cuentas por las pólizas que no habían tomado por la falsedad en sus firmas, empero dicho dinero les fue regresado a las clientas a través de abono a sus respectivas cuentas.

El declarante JUAN SEBASTIAN CARRILLO quien labora como Abogado en el Banco demandante, adujo en síntesis que: no conoce de trato a la demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA, pues sólo la conoció por el proceso disciplinario que se adelantó en contra de ella, siendo el testigo quien instruyó y guió tal proceso; el que se llevó a cabo por la irregularidad presentada en el trámite de 6 pólizas de seguro, el cual se evidencio por un informe dado por la Gerencia de Prevención de Fraude el 28 de junio de 2022; que luego de recibido el mencionado informe se adelantó la diligencia de descargos a la trabajadora el 15 julio de 2022 y finalmente se toma la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo el 12 de agosto de este año, teniendo como prueba para dar tal decisión un informe que contiene los hechos y presuntas irregularidades producto de una investigación, así como unas conclusiones dadas por INCOCREDITO y un informe grafológico; que dentro de dichos informes se verificó el diligenciamiento de 6 pólizas a 3 clientas con las firmas transpuestas en los formatos y se lleva a la conclusión de que esas firmas son producto de una irregularidad al momento de digitalizar las mismas, al no haberse suscrito directamente por



las clientes; que se efectuó la cancelación de las 6 pólizas y la devolución de los dineros que alcanzaron a pagar las clientas por éstas; que en el transcurso de la diligencia de descargos la trabajadora allega unas comunicaciones suscritas por las 3 clientas de las pólizas, en las cuales dos de ellas mencionan que firmaron tales pólizas, empero en el análisis efectuado por el Banco teniendo como soporte el dictamen emanado por el perito grafólogo, el cual resulta ser una documento técnico y científico, dichas afirmaciones dadas por las clientas carecen de validez; afirma que para el Banco la gravedad del asunto radica en que apartir del informe de la Gerencia de Prevención del Fraude se determinó que se tenía que efectuar la devolución de unas sumas de dinero a las clientas, devolución que se traduce en un perjuicio para el mismo Banco, además de la conducta irregular de la trabajadora y el perjuicio para la cliente se da en el sentido de que la póliza le había sido tomada le fue cancelada.

El señor HARRY ARENAS PELAEZ, quien conoce a la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA cuando laboró en el Banco ITAU como subgerente Comercial, en donde trabajó 7 años hasta mayo de 2021, expresó en síntesis en su declaración que: los motivos por los cuales el Banco demandó a la señora CATALINA fue al parecer por la no aceptación de un producto, resaltando que no estuvo presente en los hechos; frente a lo preguntado a cerca del trámite de venta y emisión de una póliza, respondió que el trámite de oferta y venta de una póliza, el mismo inicia con el ofrecimiento del producto de manera libre para su escogencia y dentro del procedimiento está que el cliente tenía que firmar la póliza y luego de ello se mandan a emitir, a través de un aplicativo que se llama Speedy, en donde se validan los datos del cliente, que luego de la verificación de los datos del cliente uno de los mecanismos para hacerle saber al cliente sobre la aceptación de la póliza, es el envío de un mensaje de texto y el otro mecanismo es el cobro que se genera al medio de pago autorizado por el cliente para su descuento. Frente a lo indagado acerca de que en fecha desapareció el formato FT 1604 como requisito obligatorio para la adquisición de pólizas de seguros, respondió que para octubre o noviembre de 2020, por temas operativos para darle agilidad al proceso de ventas, sin que dicho formato hubiese sido reemplazado por otro mecanismo; respecto a lo preguntado si era posible sobreponer una firma del cliente en un formato de póliza para su emisión, respondió que cada documento tenía que ser firmado por el cliente antes de enviarlo a su emisión.



La testigo NEMESIS PAOLA RAMOS TERÁN expresó en su declaración que: conoce de vista y trato a la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA en una entidad financiera desde hace 10 años cuando ella iba saliendo de su cargo y la testigo ingresando y luego CATALINA le ofreció productos financieros con el Banco ITAU; que adquirió por intermedio de CATALINA dos pólizas de vida en noviembre del año pasado, cada una de 100 millones de pesos; respecto a lo indagado de como fue la adquisición de dichas pólizas, contestó que CATALINA la había llamado a ofrecerle la póliza cuando estaba de vacaciones, ella aceptó y luego se vieron en el centro comercial CHIPICHAPE para la firma de los documentos; que en ese momento firmó las dos pólizas que adquirió con debito a cuenta y ya se retiraron los lugar, y que por la confianza que le tiene a CATALINA sabe que se trataba de las pólizas de riesgo de vida, asegurando que las firmó ambas, información que corroboró en vista de que le llegaron tres correos informando la adquisición de esas pólizas, uno de bienvenida y el de las dos pólizas; que no se enteró de las irregularidades presentadas en dichas pólizas, según lo preguntado al respecto; frente a lo indagado acerca de la cancelación de las pólizas, respondió que CATALINA la llamó a preguntarle si ella había cancelado las pólizas, dado que la misma CATALINA le informó sobre tal cancelación porque el Banco estaba diciendo que ella no había firmado las pólizas, por lo que de inmediato envió un correo el Banco, sin que haya recibido respuesta alguna; frente a lo preguntado si había cancelado las primas de las pólizas, respondió que como ella no tenía su cuenta de nómina en el Banco, si existía un dinero en esa cuenta y de allí se estaba debitando la póliza, hasta que entró en mora al agotarse dicho dinero; aceptó que envió al Banco una carta en la que menciona que firmó con puño y letra las dos pólizas de vida adquiridas a través de CATALINA, sin que el Banco tampoco le hubiese contestado dicha carta; que por la cancelación de las pólizas el Banco le efectuó una devolución de \$500.000 aproximadamente. En el transcurso de la diligencia se compartió pantalla a la testigo proyectándose las dos pólizas objeto de cancelación, así como la carta que remitió al Banco, a fin de que indicara si las firmas eran de ella; a lo que contestó que si.

La declarante ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS expresó que: conoce de vista y trato a la señora CATALINA RAMIREZ VALENCIA ya que ha sido su asesora del Banco Itau; frente a lo preguntado acerca de que si adquirió dos pólizas de seguros de riesgo vida a través de CATALINA, respondió que si, el año pasado a principios de noviembre de 2021; que dichas pólizas las firmó ella en su consultorio ubicado en Ciudad Jardín, por un valor de 100



millones de pesos cada una, las cuales le daban muchos beneficios cuando viaja al exterior y eso fue lo que más le interesó. En el transcurso de la diligencia se compartió pantalla a la testigo proyectándose las dos pólizas a que alude sus respuestas anteriores, a fin de que indicara si las firmas eran de ella y si las mismas habían sido suscritas de su puño y letra; a lo que contestó que sí; respecto a lo preguntado acerca de que si sabía si las mencionadas pólizas habían sido canceladas por parte del Banco, respondió que sí, ya que la misma CATALINA se lo informó cuando ella estaba de viaje, debido a unas anomalías en las firmas, por lo que elaboró una carta al Banco preguntando acerca de tal cancelación y el Banco le contestó que fue por una investigación por anomalías sin saber exactamente el por qué y sin saber el resultado de dicha investigación; en dicho momento de la diligencia se compartió pantalla a la testigo proyectándose la aludida carta enviada al Banco, a fin de que indicara si la firma era de ella y si la misma había sido suscrita de su puño y letra; a lo que contestó que sí; que producto de la cancelación de las pólizas le fue reintegrado casi 1 millón de pesos en agosto o septiembre de 2022. Respecto a lo indagado si había recibido por parte del Banco comunicación en la que hubiesen aceptado las pólizas, respondió que sí, que a través de correo electrónico en donde le agradecían por la toma de las pólizas y le allegaban el anexo en donde constan los beneficios.

La demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA al absolver interrogatorio de parte formulado por la parte demandante, aceptó: que estuvo a cargo de la venta de las dos pólizas a cada una de las clientas CAROLINA VALENCIA, ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS y NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN; que cada póliza tiene que ser suscrita o firmada a puño y letra por cada cliente; expresó que le ofreció las pólizas a la señora NEMESIS RAMOS en noviembre de 2021, vía telefónica, y que ella se encontraba en vacaciones por lo que la atendió en el centro comercial Chipichape en la ciudad de Cali; que le informó a la señora PAOLA para el mes de junio de 2022 que las pólizas le habían sido canceladas por mora ya que la cuenta no tenía fondos; que acudió igualmente al consultorio de ANGELA OSORIO quien es médico esteticista ubicado en Ciudad Jardín.

Finalmente, el representante legal del Banco demandante, al absolver interrogatorio formulado por la parte demandada, expresó en síntesis que: con ocasión a la campaña realizada de las pólizas de seguro de vida por parte del Banco, en la auditoría por el área encargada se verificaron que las pólizas vendidas por la señora CATALINA RAMIREZ



presentaban anomalías en sus firmas, motivo por el cual éstas fueron objeto de investigación y de revisión por parte de una firma externa para determinar su validez INCOCREDITO, dado que ello podría provocar riesgos económicos y de reputación para el Banco, debido a que dichas pólizas se celebran con una aseguradora externa; que en el informe que emitió INCOCREDITO se expresó que habían unas pólizas mal tramitadas y que la persona que las tramitó fue la señora CATALINA, sin que pueda dar más detalles al respecto en vista de que no conoce a fondo tal informe; frente a lo preguntado de que si se colocaron a disposición de INCOCREDITO, las pólizas originales para la verificación de las firmas de las clientes; respondió que no, en vista de que las pólizas se deben enviar por parte del ejecutivo del Banco directamente a Bogotá para su custodia.

Analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el trámite de primera instancia, parte esta Sala de Decisión por esclarecer que no cabe duda alguna de que la trabajadora demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA, como Subgerente Comercial Personal Bank I del Banco demandante, ofreció a las señoras: ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN y CAROLINA MARTINEZ, dos pólizas de seguro de vida a cada una de ellas por un valor unitario de \$100.000.000, a través de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en alianza con el BANCO ITAU, en una campaña organizada por la misma entidad bancaria para los meses de octubre y noviembre de 2021.

Se tiene también que para la correcta adquisición y trámite de una póliza de seguro de vida comercializada a través del Banco ITAU en dicha campaña, la misma debía ser tomada directamente por el asegurado principal, entendiéndose con esto, que cada cliente debe plasmar su firma a puño y letra directamente en la póliza escrita y no de forma digitalizada o a través de cualquier otro medio tecnológico, ello con el fin de que se acepten las coberturas, valores asegurados, primas, autorizaciones y demás condiciones en ella plasmados, así como en sus anexos, sin que sea necesario el diligenciamiento de cualquier otro formato por escrito - formato FT 1604 – situaciones que fueron esclarecidas por el testigo JOSE ANTONIO CAMACHO PAGOTTY, analista investigador de la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones del BANCO ITAU COLOMBIA, el declarante HARRY ARENAS PELAEZ, quien laboró en el Banco ITAU como subgerente Comercial durante 7 años y por la misma demandada al absolver interrogatorio de parte.



Se encuentra demostrado igualmente como bien se expresó en líneas precedentes, que cada una de las clientas: ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN y CAROLINA MARTINEZ, suscribió una misiva dirigida al Banco demandante en el mes de julio del presente año, en la cual informaban que las pólizas de seguro de vida que la Ejecutiva CATALINA RAMIREZ VALENCIA les ofreció, fueron firmadas directamente por ellas mismas, con su puño y letra, así como también manifestaron su inconformidad por la cancelación de dichas pólizas sin que aquellas lo hubiesen petitionado con anterioridad a dicho acto a la entidad Bancaria, hechos que fueron corroborados por las mismas clientas: NEMESIS PAOLA RAMOS TERÁN y ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, quienes acudieron al presente trámite judicial como testigos de la parte demandada, pues en el transcurso de la correspondiente diligencia, la A quo les compartió pantalla a ambas, proyectando las dos pólizas y la mencionada carta que cada una envió al Banco ITAU, a fin de que indicaran si las firmas contenidas en dichos documentos eran de ellas y si éstas habían sido suscritas de su puño y letra directamente; a lo que ambas testigos contestaron sin dubitación alguna respuesta afirmativa.

Debe resaltarse por parte de la Sala, que la causal principal alegada por el Banco demandante como hecho generador de las supuestas justas causas para dar por terminado el vínculo laboral de la trabajadora aquí demandada, es la aparente alteración y montaje de firmas de las plurimencionadas clientas en las pólizas diligenciadas por la señora RAMIREZ VALENCIA en la campaña llevada a cabo en los meses de octubre y noviembre de 2021, por lo que poca relevancia tiene si luego de diligenciadas las mismas, se incurrió en mora en el pago de las respectivas primas por parte de las clientas.

Ahora bien, en vista de que como ya quedo establecido, las pólizas de seguros de vida debían de contener la firma directa de las aseguradas principales, esto es, a puño y letra de las señoras: ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS, NEMESIS PAOLA RAMOS TERAN y CAROLINA MARTINEZ, la forma legal y procedente de verificar si dichas rúbricas carecen de validez por ser falsas, es mediante el cotejo de las firmas contenidas en las pólizas originales con las firmas plasmadas por las tres clientas en algún otro documento que resulte idóneo para su confrontación, ello a las luces del artículo 273 del C.G.P., aplicable al sublite por aplicación analógica contenida en el canón normativo 145 del CPT y SS.



Además de lo anterior, dos de las tres aludidas clientas en sus declaraciones ratificaron con total certeza y sin dubitación alguna, de que en efecto fueron ellas las que firmaron directamente las pólizas ofrecidas por la señora RAMIREZ VALENCIA, y si bien a los estrados judiciales no acudió la tercera cliente CAROLINA MARTINEZ, a fin de corroborar tal situación, existe prueba documental suficiente en el proceso que da cuenta de que aquella fue quien firmó directamente las dos pólizas de seguro de vida, de manera tal que se le imputa su autoría.

Al efecto, puede consultarse la sentencia CSJ SL1847-2018, reiterada en la SL3326-2019 y la sentencia CSJ SL14236-2015, providencia última en donde nuestro órgano de cierre, expresó que:

“Paralelamente a esas reglas, el juez a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de individualización de la prueba (marcas, improntas y otros signos físicos, digitales o electrónicos) y demás elementos que obren en el expediente, puede llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuírselo, con el propósito de reconstruir los hechos, aproximarse a la verdad e impartir justicia responsablemente a los casos bajo su escrutinio. Lo que quiere decir que aún cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento. No por equivocación el art. 251 del C.P.C. establece tres vías para establecer la autenticidad de un documento: la certeza de quien lo ha (1º) suscrito, (2º) manuscrito o (3º) elaborado, esto último hace referencia a la identificación y determinación de su creador.

En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible.”

Así las cosas, para esta Sala de Decisión las pólizas de seguro de vida de las clientas de la demandada, ofrecidas por aquella en el desarrollo de sus funciones como Subgerente Comercial Personal Bank I del Banco ITAU, poseen una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el presente trámite judicial, por lo que, el actuar de la trabajadora aquí demandada, no encuadra dentro de las causales legales alegadas por el Banco



demandante, al no tener la trascendencia para terminarle el contrato de trabajo con justa causa a la trabajadora aforada, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión, lo que fuerza a confirmar la decisión tomada en primera instancia en su totalidad, que absolvió a la demandada de las pretensiones relativas al levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, incoadas por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la sociedad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a favor de la demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 219 del 09 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a la sociedad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a favor de la demandada CATALINA RAMIREZ VALENCIA. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VS. CATALINA RAMIREZ VALENCIA
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00499-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos electrónicos de las partes.

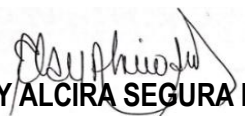
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO: JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA
jochoa@godoycordoba.com
notificaciones@godoycordoba.com

DEMANDADA: CATALINA RAMIREZ VALENCIA
cataramirez77@gmail.com
APODERADO: YAIR DIAZ TAMARA
nerbuf@yahoo.es

A.S.B.
ASBseccionalcali@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. F 001-2022-00499-01